



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XIV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

20 de abril de 2021

Núm. 130

Pág. 1

ÍNDICE

Página

Control de la acción del Gobierno

PROPOSICIONES NO DE LEY/MOCIONES

Comisión Mixta para la Unión Europea

- 161/002360 (CD)** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario VOX, relativa a la adopción de medidas destinadas a promover, cimentar y proteger el Estado de Derecho y los principios y derechos fundamentales que rigen el mismo en el Estado Plurinacional de Bolivia..... 2
- 663/000103 (S)**
- 161/002367 (CD)** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario VOX, relativa a las órdenes europeas de detención no ejecutadas por el Reino de Bélgica..... 5
- 663/000104 (S)**

PREGUNTAS PARA RESPUESTA ORAL

Comisión Mixta de Seguridad Nacional

- 181/000928 (CD)** Pregunta formulada por la Diputada doña Macarena Olona Choclán (GVOX), sobre campañas de desinformación detectadas hasta la fecha, así como medidas adoptadas al respecto en relación con la Comisión Permanente contra la Desinformación..... 11
- 683/000142 (S)**

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIONES NO DE LEY/MOCIONES

Comisión Mixta para la Unión Europea

161/002360 (CD)

663/000103 (S)

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia.

(161) Proposición no de Ley en Comisión.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición no de Ley relativa a la adopción de medidas destinadas a promover, cimentar y proteger el Estado de Derecho y los principios y derechos fundamentales que rigen el mismo en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Acuerdo:

Considerando que se solicita el debate de la iniciativa en Comisión, y entendiendo que es la Comisión Mixta la que insta al Gobierno a la adopción de las medidas correspondientes, admitirla a trámite como Proposición no de Ley, conforme al artículo 194 del Reglamento, y disponer su conocimiento por la Comisión Mixta para la Unión Europea. Asimismo, dar traslado del acuerdo al Gobierno, al Senado, al Grupo proponente y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2021.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

D. Iván Espinosa de los Monteros y de Simón, D.^a Macarena Olona Choclán, D. José María Sánchez García, D. Víctor González Coello de Portugal y D. Alberto Asarta Cuevas, en sus respectivas condiciones de Portavoz, Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición no de Ley relativa a la adopción de medidas destinadas a promover, cimentar y proteger el Estado de derecho y los principios y derechos fundamentales que rigen el mismo en el Estado Plurinacional de Bolivia, para su discusión en la Comisión Mixta para la Unión Europea.

Exposición de motivos

Primero. El pasado 13 de marzo de 2021, la expresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Jeanine Áñez Chávez, junto con los exministros Álvaro Coímbra y Rodrigo Guzmán, fueron detenidos en el país andino e ingresaron en prisión bajo los cargos de sedición, terrorismo y conspiración.

En particular, estos cargos se habrían interpuesto contra ellos por su actuación durante el año 2019 contra el llamado golpe de estado perpetrado por Evo Morales, el cual, tras haber presuntamente amañado las elecciones, trató de perpetuarse en el poder a través de la fuerza. En aquel momento, el Ejército y la Policía bolivianas se negaron a emplear la fuerza contra el pueblo, ante lo cual Evo Morales decidió huir del país.

En el vacío de poder subsiguiente, Jeanine Áñez, en aquel momento ocupando la segunda vicepresidencia del Senado, asumió la presidencia de forma interina hasta la celebración de nuevas elecciones democráticas tal y como contempla la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. Tras el resultado de estas abandonó el poder de forma regular, transfiriendo sus poderes al presidente electo.

Por tanto, su detención y la de sus compañeros amenaza con destruir la estabilidad del país y supone una nueva muestra de las actitudes totalitarias de Evo Morales y sus partidarios, que mediante esta acción no buscan sino venganza por lo sucedido en 2019.

En consecuencia, en estos momentos el pueblo boliviano ya ha reaccionado ante estas acciones organizando diversas protestas por todo el país.

Segundo. Al conocerse esta situación, la propia expresidente Áñez, a través de su cuenta de Twitter¹, compartía sendas cartas enviadas a la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Unión Europea denunciando su detención. En concreto, dicha carta, en su versión para la UE, manifiesta lo siguiente:

«Preocupada por los últimos sucesos en mi País, me dirijo a su Autoridad para transmitir una preocupación latente y recurrente en Bolivia perpetrado por el Gobierno del Movimiento Al Socialismo, y denunciar la sistemática vulneración de los Derechos Humanos en Bolivia mediante una persecución política aberrante; consiguientemente solicitar, se envíe a una Misión Oficial de Observación a objeto de que evalúe de manera objetiva e imparcial la ilegal aprehensión de la cual hemos sido víctimas mis dos exministros de Justicia, Álvaro Coímbra, y Energía, Rodrigo Guzmán, conjuntamente mi persona el día viernes y la madrugada de este sábado en mi región y trasladados inmediatamente a la ciudad de La Paz, con el inicio de un injusto Juicio Penal instaurado en nuestra contra el cual vulneró el principio y garantía constitucional del debido proceso y el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el artículo 116 de nuestra Constitución Política del Estado. Asimismo, pongo en su conocimiento que mi exministro de la Presidencia, Yerko Núñez está siendo buscado por el Ministerio de Gobierno para aprehenderlo, ya que el día de ayer vulneraron el domicilio privado de su señora madre en la localidad de Rurrenabaque con policías armados.

Esta solicitud tiene origen a consecuencia de la instrumentalización de las instituciones judiciales, para perseguir y encarcelar políticamente a exfuncionarios de mi Gobierno constitucional de transición bajo un supuesto “Golpe de Estado”. Esta es la expresión de un creciente escenario de descomposición de la institucionalidad democrática que, como enseña la historia de la humanidad, invariablemente terminan con crecientes números de presos políticos, y cruentos enfrentamientos. La debilidad y la fragilidad en la cual se encuentra sumida la administración de justicia en Bolivia, nos permiten afirmar que solo una acción oportuna y efectiva pueda impedir llegar a esos escenarios nuevamente y evitar que se sigan perpetrando acciones abiertamente contrarias a disposiciones internacionales».

A continuación de lo anterior, la referida carta explica las circunstancias y detalles en las que la señora Áñez asumió la presidencia interina del país ante la renuncia de otros cargos y conforme al artículo 169 de la Constitución boliviana, además de cómo desempeñó su cargo llevando al país a elecciones pacíficas. Asimismo, dicha carta destaca el hecho de que todo este proceso fue avalado por el Tribunal Constitucional y la Asamblea Legislativa Plurinacional boliviana.

Por último, la referida carta concluye en los siguientes términos:

«Es por esta razón, que una vez más ponemos en su conocimiento estas acciones violatorias a los derechos humanos ya que lo mencionado no implica de manera alguna, que asumamos en silencio, los excesos del Gobierno del Movimiento Al Socialismo digitado por el Sr. Evo Morales; teniendo la firme esperanza de que Instituciones como la que usted representa podrán defender el respeto a los Derechos Fundamentales de las personas».

Tercero. En relación con este asunto, la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos ha publicado un comunicado² en el que da cuenta de la recepción de las informaciones y denuncias sobre la situación en Bolivia y «expresa su propia preocupación ante el abuso de mecanismos judiciales que nuevamente se han transformado en instrumentos represivos del partido de gobierno», así como hace referencia a que «la OEA observó las elecciones del Poder Judicial en el país, las cuales se realizaron sin participación de la oposición por considerarse carente de garantías el proceso y muy avanzada la cooptación de ese poder del Estado por parte del partido de Gobierno». Por último, la OEA concluye en dicho comunicado que «el sistema judicial boliviano no está en condiciones de brindar las mínimas garantías de juicio justo, de imparcialidad y de debido proceso, debido a problemas de estructura y en particular de su integración».

¹ <https://twitter.com/JeanineAnez/status/1370864597255790595>

² https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-022/21

De hecho, con base en lo anterior, la Secretaría General de la OEA propone la siguiente hoja de ruta:

«a) Conformar en el marco del sistema de la ONU y/o de la OEA una comisión internacional para la investigación de casos de corrupción desde el último período de gobierno del ex Presidente Evo Morales hasta la actualidad, incluyendo obviamente el período del gobierno de transición.

b) Remitir las denuncias sobre eventuales crímenes de lesa humanidad a la Corte Penal Internacional para que el juzgamiento sea imparcial y atienda a variables objetivas de responsabilidad.

c) Reformar el Sistema de Justicia a través de un diálogo político profundo de todos los actores políticos, académicos y sociales, así como —de considerarlo oportuno— la cooperación internacional. La reforma de la Justicia es imprescindible para transformarla legítimamente en un poder del Estado independiente y revertir el proceso acelerado de cooptación que sufre actualmente.

d) La liberación de todos los detenidos en el marco de este contexto, hasta contar con procesos y mecanismos imparciales para determinar responsabilidades como los señalados *ut supra*, y especialmente teniendo en cuenta la existencia de variables de persecución política como las denunciadas por el Instituto CASLA».

Al mismo tiempo, el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, Josep Borrell Fontelles, ha compartido un mensaje en la red social Twitter en el que expresa que «las acusaciones por los hechos de 2019 deben resolverse en el marco de una justicia transparente y sin presiones políticas, respetando la independencia de poderes»³.

Sin embargo, el Servicio de Acción Exterior de la Unión Europea, y en su defecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación español, no han publicado hasta la fecha ningún comunicado ni nota de prensa oficial en relación con este asunto. En contraposición con lo anterior, desde los Estados Unidos de América sí que se viene siguiendo la situación con gran preocupación⁴.

Cuarto. Ante estos hechos que suponen un gravísimo paso en el creciente deterioro de la situación de la democracia y el Estado de derecho en el Estado Plurinacional de Bolivia, el Reino de España y la Unión Europea no pueden permanecer por más tiempo ajenos y deben implicarse para salvaguardar el mantenimiento de estos principios básicos.

En este sentido, el Tratado de la Unión Europea⁵ desarrolla, en su Título V, las disposiciones generales relativas a la Acción Exterior de la Unión Europea, y define en su artículo 21 los principios y los fines de la acción de la Unión Europea en el exterior, indicando en su punto primero lo siguiente:

«1. La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional.»

Por su parte, dicho tratado establece también, en el punto segundo apartado b del referido artículo, como uno de los fines de la Acción Exterior de la UE, el siguiente:

«consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional;»

Del mismo modo, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado⁶, en su artículo segundo, sobre los principios y objetivos de la Política Exterior española, dispone lo siguiente:

«1. La Política Exterior de España tiene como principios inspiradores el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. La Política Exterior de España defenderá y promoverá el respeto y desarrollo del derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Promoverá los proyectos de construcción europea y

³ <https://twitter.com/JosepBorrellF/status/1370870843081904134>

⁴ <https://www.europapress.es/internacional/noticia-euu-sigue-preocupacion-sucesos-bolivia-anuncia-detencion-excomandante-jorge-mendieta-20210316020355.html>

⁵ <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3248>

de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, así como el multilateralismo en el seno de la comunidad internacional.»

Asimismo, esta ley define como objetivos concretos de la Acción Exterior del Estado:

«c) La promoción y consolidación de sistemas políticos basados en el Estado de Derecho y en el respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas.»

De este modo, resulta patente que tanto la Acción Exterior española como la de la Unión Europea no pueden ni deben permanecer por más tiempo ajenas a la cuestión boliviana, debiendo manifestarse sobre este asunto y adoptar cuantas medidas se requieran al objeto de promover y asegurar la defensa de los derechos fundamentales y el Estado de derecho en aquellos países donde dichos derechos y principios más están sufriendo a causa del atropello constante por parte de los totalitarismos que rigen su destino.

Por todo ello, y al amparo de lo expuesto anteriormente, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno de la Nación a lo siguiente:

1. Promover, en el seno de la Unión Europea, la creación de una Misión Oficial de Observación con el objeto de que se evalúe de manera objetiva e imparcial la detención de la expresidente Jeanine Áñez Chávez y otros exmiembros y funcionarios públicos del Gobierno boliviano.

2. Promover, en el seno de la Unión Europea, la adopción de una hoja de ruta relativa al Estado Plurinacional de Bolivia en los términos expresados por la Organización de Estados Americanos, con el objeto de desarrollar, cimentar y proteger el Estado de derecho y los principios y derechos fundamentales que rigen el mismo en el país andino.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2021.—**José María Sánchez García, Alberto Asarta Cuevas y Víctor González Coello de Portugal**, Diputados.—**Macarena Olona Choclán e Iván Espinosa de los Monteros de Simón**, Portavoces del Grupo Parlamentario VOX.

161/002367 (CD)

663/000104 (S)

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia.

(161) Proposición no de Ley en Comisión.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición no de Ley relativa a las órdenes europeas de detención no ejecutadas por el Reino de Bélgica.

Acuerdo:

Considerando que se solicita el debate de la iniciativa en Comisión, y entendiendo que es la Comisión Mixta la que insta al Gobierno a la adopción de las medidas correspondientes, admitirla a trámite como Proposición no de Ley, conforme al artículo 194 del Reglamento, y disponer su conocimiento por la Comisión Mixta para la Unión Europea. Asimismo, dar traslado del acuerdo al Gobierno, al Senado, al Grupo proponente y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2021.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

D. Iván Espinosa de los Monteros y de Simón, D.^a Macarena Olona Choclán y D. José María Sánchez García, en sus respectivas condiciones de Portavoz, Portavoz Adjunta y Diputado del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición no de Ley relativa a las órdenes europeas de detención no ejecutadas por el Reino de Bélgica, para su discusión en la Comisión Mixta para Unión Europea.

Exposición de motivos

1. El 7 de enero de 2021 recayó sentencia del Tribunal de apelación de Bruselas (Bélgica), por la que se desestimó el recurso del Ministerio Fiscal de Bélgica contra la sentencia del Tribunal de primera instancia de lengua neerlandesa de Bruselas de 7 de agosto de 2020, que acordó no ejecutar la orden europea de detención emitida el 4 de noviembre de 2019 por el Magistrado instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España fundada en el auto de detención de la misma fecha de D. Lluís Puig i Gordi, por delitos por los que se investiga relacionados con los hechos acaecidos en 2017 en la crisis secesionista causada por actuaciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña.

2. Los antecedentes de alcance europeo de la orden europea de detención (en adelante, «OED» o «euro orden») se encuentran en el Consejo Europeo reunido en Tampere (Finlandia), el 15 y 16 de octubre de 1999, entre cuyas conclusiones figura la n.º 35, según la cual conviene i) suprimir entre los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, «UE») el procedimiento formal de extradición para las personas condenadas por sentencia firme que eluden la justicia y ii) acelerar los procedimientos de extradición relativos a las personas sospechosas de haber cometido un delito¹.

3. Posteriormente, se avanza en esa línea mediante tres convenios relativos, en todo o en parte, a la extradición, y que forman parte del acervo de la UE: i) el Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen (Luxemburgo, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes), ii) el Convenio de 10 de marzo de 1995, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la UE, y iii) el Convenio de 27 de septiembre de 1996 relativo a la extradición entre los Estados miembros de la UE.

4. La euro orden se instituye por la decisión marco del Consejo de la UE, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI)² (en adelante, la «decisión marco»). La decisión marco invoca el objetivo de que la UE llegue a ser un espacio común de libertad, seguridad y justicia, en el que la extradición entre los Estados miembros sea sustituida por un sistema de entrega entre autoridades judiciales. La existencia de la euro orden se funda en un grado de confianza elevado entre los Estados miembros de la UE.

5. A tal efecto, la euro orden —«resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad», según la define el artículo 1.1 de la decisión marco— obliga a su ejecución (practicar la detención y entrega del detenido al Estado miembro emisor de la euro orden por cualesquiera Estados miembros de la UE distintos del emisor (principio del reconocimiento mutuo en términos de automatismo; artículo 1.2 de la decisión marco).

6. En virtud de la euro orden, la entrega del detenido al Estado emisor se lleva a cabo sin control de la doble tipificación de los hechos (o principio de doble incriminación, rector de la extradición tradicional entre Estados con arreglo al Derecho internacional) para muchos delitos siempre que estén castigados en el Estado emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años, tal y como se definen en el Derecho del Estado miembro emisor³.

¹ Antecedentes anteriores son el Convenio europeo (multilateral) de extradición, de 13 de diciembre de 1957, y el Convenio europeo (multilateral) para la represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977, propios del Derecho internacional clásico.

² Diario Oficial n.º L 190 de 18/07/2002 p. 0001 - 0020.

³ Son los delitos siguientes: pertenencia a organización delictiva, terrorismo, trata de seres humanos, explotación sexual de los niños y pornografía infantil, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, corrupción, fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de la UE, blanqueo del producto del delito, falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro, delitos de alta tecnología, en particular delito informático, delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas, ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal, homicidio voluntario, agresión con lesiones graves, tráfico ilícito de órganos y

7. Sin embargo, el principio de doble incriminación subsiste para el resto de delitos y, en consecuencia, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la euro orden sean constitutivos de un delito en el Derecho del Estado miembro requerido de ejecución (artículo 2.4 de la decisión marco, que añade «con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo», inciso de incierta determinación, que se presta a interpretaciones muy distintas, incluidas las que se basen en exigir la doble incriminación, entendida en sentido más o menos riguroso).

8. La subsistencia del requisito tradicional de la doble incriminación para ciertos delitos, aun en el caso de emisión de euro orden, es lo que explica, en síntesis, lo decidido por el Tribunal de Schleswig-Holstein (Alemania) el 12 de julio de 2018 en el caso de D. Carles Puigdemont i Casamajó para el delito de rebelión: se acordó no ejecutar la euro orden y, por consiguiente, no entregarlo a España para ser juzgado por dicho cargo (y ejecutarla y ser entregado a España para ser enjuiciado solamente como reo del delito de malversación de fondos públicos / corrupción)⁴.

9. Sin embargo, hubo muchos pronunciamientos doctrinales contrarios a la interpretación que la ejecución de la euro orden hizo el tribunal alemán citado con arreglo a dicho principio de doble incriminación. Por todos, baste mencionar el siguiente de D. Salvador Viada Bardají, Fiscal del Tribunal Supremo: «las argumentaciones del Tribunal alemán (...) sobre la discrepancia entre el tipo español de la rebelión y la configuración legal de su delito de traición consistente en la intensidad del dolo y la violencia, me resultan sorprendentes y no termino de compartirlas. No se trata de que hubiera o no violencia, algo que la acusación tendrá que probar en juicio. De lo que se trata en este caso es que habiendo violencia según el Juez español (que es la referencia de análisis del Juez alemán), la misma no se considere suficiente por el Tribunal requerido para satisfacer sus exigencias de doble incriminación. Sobre esas bases, me cuesta trabajo entender cómo se puede analizar la intensidad de violencia que expresa el Juez español y compararla en abstracto con la de un delito como el de traición en Alemania. Pero es que, además, el espíritu de la OED se ha de orientar a la cooperación y la confianza, no a la desconfianza (...) Y por supuesto, cuando ello es posible, lo lógico es recurrir la resolución»⁵.

10. En cualquier caso, cumple tener en cuenta que el artículo 2.4 de la decisión marco establece que la autoridad judicial de la ejecución «podrá» —no deberá— comprobar la doble tipificación⁶.

11. El Gobierno español, en tales circunstancias, optó por no hacer nada.

12. Ahora, con ocasión del pronunciamiento del Tribunal de apelación de Bruselas, vuelve a plantearse la cuestión de si el Gobierno debe reaccionar ante una decisión de un Estado miembro como

tejidos humanos, secuestro, detención ilegal y toma de rehenes, racismo y xenofobia, robos organizados o a mano armada, tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte, estafa, chantaje y extorsión de fondos, violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías, falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos, falsificación de medios de pago, tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento, tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares, tráfico de vehículos robados, violación, incendio voluntario, delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, secuestro de aeronaves y buques, sabotaje (artículo 2.2 de la decisión marco).

⁴ Se puede leer una versión al español de la sentencia en <https://www.lavanguardia.com/politica/20180715/45912373401/puigdemont-tribunal-alemania-resolucion-entrega.html>

⁵ «Cuestiones de la orden europea de detención y de entrega», *El notario del siglo XXI*, pp. 30-31. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, «TJUE») «ha admitido que puedan limitarse los principios de reconocimiento mutuo y de confianza mutua entre Estados miembros en circunstancias excepcionales. Además, como se desprende del artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584, esta no puede tener por efecto modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales tal como se hallan consagrados, en particular, en la Carta (...)» (sentencia de 11 de enero de 2017, Grundza, C-289/15, ECLI:EU:C:2017:4, apartado 49).

⁶ Ver INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre la aplicación de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, Bruselas, 2.7.2020, epígrafe 3.7.2, en el que se lee: «Todos los Estados miembros han transpuesto el artículo 2, apartado 4, de la Decisión Marco. Sin embargo, en un número reducido de Estados miembros no se encontraron disposiciones conexas sobre la falta de control de la doble tipificación como motivo para la no ejecución [véase el apartado 3.8.2 (sobre los motivos de la no ejecución facultativa exartículos 4 y 4 bis)]. La mayoría de los Estados miembros no han transpuesto explícitamente la obligación de controlar la doble tipificación del delito correspondiente con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución “con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo”. Además, un número reducido de Estados miembros han impuesto requisitos adicionales (por ejemplo, exigiendo que la infracción sujeta al control de la doble tipificación esté castigada con una pena de prisión de doce meses tanto en el Estado miembro emisor como en el de ejecución; requiriendo que se clasifique como delito menos grave o delito grave en el Derecho del Estado miembro de ejecución; excluyendo las agravantes a la hora de aplicar el umbral mínimo de doce meses, o imponiendo como requisito para las órdenes de detención europeas destinadas a la ejecución que deba cumplirse una pena de cuatro meses)». Ver STJUE de 3 de marzo de 2020, X., C-717/18, ECLI:EU:C:2020:142, apartado 42.

Bélgica que impide la prosecución del enjuiciamiento criminal del Sr. Puig i Gordi como reo de los delitos de desobediencia y apropiación indebida de fondos públicos por los Tribunales españoles.

13. La sentencia del Tribunal de apelación de Bruselas de 7 de enero de 2021 no tiene por fundamento el principio de doble incriminación sino otras razones⁷.

14. En cuanto al delito de desobediencia del artículo 410 del Código penal español (en adelante, «CP»), la sentencia referida considera que no debe ser ejecutada la euro orden emitida por el Magistrado instructor de la Sala segunda del Tribunal Supremo porque no se cumple el requisito de la Ley belga de 19 de diciembre de 2003, relativa a la OED, establecido por su artículo 3, según el cual la OED solo puede ser emitida para un delito sancionado con una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses, de conformidad con el artículo 2.1 de la decisión marco⁸.

15. En cuanto al delito de apropiación indebida de fondos públicos del artículo 432 del CP, que remite al del artículo 252, que se imputa al Sr. Puig i Gofí por ser cosignatario, como consejero de cultura, de un decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 6 de septiembre de 2017 en aplicación de la ley del Parlamento del referéndum de autodeterminación de la misma fecha, por el que la consejería de cultura se hacía cargo parcialmente del coste de distribución postal de la convocatoria de dicho referéndum por importe de 238.003,35 €, la sentencia del Tribunal de apelación de Bruselas señala que no debe ser ejecutada la euro orden emitida por Magistrado instructor de la Sala segunda del Tribunal Supremo porque existe un riesgo grave de violación de derechos fundamentales consistente, en síntesis, en que el imputado podría no tener un juicio justo en España, Estado miembro emisor de la euro orden, en razón de que la competencia del Tribunal Supremo español para tal enjuiciamiento —en lugar de la de un tribunal con sede en Cataluña, territorio en el que tuvieron lugar los hechos objeto del procedimiento, y no ser el Sr. Puig i Gordi miembro del Parlamento español— se basa en la conexión —no establecida en norma alguna— del referido cargo con aquellos por los que se persigue a otros imputados para cuyo enjuiciamiento sí es competente el Tribunal Supremo español⁹. Todo ello, según la sentencia, con arreglo a los artículos 6 del Tratado de la UE, 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, «CEDH») y la jurisprudencia sobre este último, 4.5º de la Ley belga de 19 de diciembre de 2003, relativa a la OED (ver núm. 3.3.5 de la sentencia, págs. 15 y 16)¹⁰.

16. El razonamiento del Tribunal de apelación de Bruselas no puede ser compartido. En efecto, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, «LECr») por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECr para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, tiene entre sus finalidades principales la modificación legal de «las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales», según la Exposición de motivos de la Ley: «La reforma de las reglas de conexidad supone una racionalización de los criterios de conformación del

⁷ Se puede leer una versión al catalán de la sentencia en <https://www.vilaweb.cat/noticies/sentenciabelgica-lluis-puig-euroordre-catala/>

Bélgica es uno de los Estados miembros que ha transpuesto la decisión marco en el sentido de obligación de control de la doble tipificación del delito correspondiente con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución, tal y como resulta del artículo 5.1 de la ley de 19 de diciembre de 2003, relativa a la OED, a la que nos referiremos más abajo, «*L'exécution est refusée si le fait qui est à la base du mandat d'arrêt européen ne constitue pas une infraction au regard du droit belge*».

⁸ El artículo 410 del CP establece que «1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años».

⁹ El artículo 57.1.2.º LOPJ establece que «La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá: (...) 2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía».

El artículo 57.2 *in fine* del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que «En las causas contra los Diputados [del Parlamento de Cataluña], es competente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo».

¹⁰ La sentencia concluye el núm. 3.3.5 citado con una adicional referencia —que no parece constituir la *ratio decidendi* de aquella— al riesgo de violación de la presunción de inocencia (pág. 17), basada en las declaraciones de altos funcionarios y autoridades sobre la culpabilidad de los acusados, hechas antes de ser juzgados (ver también núm. 3.3.4, pág. 15).

objeto del proceso, con el fin de que tengan el contenido más adecuado para su rápida y eficaz sustanciación. Con ello se pretende evitar el automatismo en la acumulación de causas y la elefantiasis procesal que se pone de manifiesto en los denominados macroprocesos. La acumulación por conexión solo tiene sentido si concurren ciertas circunstancias tasadas que se expresan en el artículo 17.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el conocimiento de los asuntos por separado no resulte más aconsejable».

La reforma de las normas de conexión se ordena a evitar la aplicación automática de los criterios legales que permiten entender que dos o más delitos son conexos y, consecuentemente, deben ser instruidos y enjuiciados en un mismo proceso. El texto original del artículo 300 LECr disponía que «Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso». Luego establecía una regla y una excepción. La regla que cada hecho o conjunto de hechos susceptibles de ser calificados con individualidad delictiva, integraría el objeto de un proceso; y la excepción que, cuando existan varios hechos calificables de delitos conexos según la propia ley, el proceso no tendría un objeto simple sino plural, comprensivo de los diferentes hechos constitutivos de distintas infracciones penales. El tenor de la norma, con la forma verbal imperativa «comprenderán», parecía significar que, siempre que se estuviese en presencia de hechos punibles que la ley considerase como delitos conexos, su enjuiciamiento debería ser conjunto. El artículo 17 LECr, con sus cinco ordinales, establecía qué delitos tenían conexión entre sí.

Con la reforma, se suprime el artículo 300 y su contenido, modificado, se integra en el artículo 17.1, de modo tal que se mantiene la regla mencionada: «Cada delito dará lugar a la formación de una causa», pero a la vez se modifica la excepción a dicha regla y, para el enjuiciamiento conjunto de varios delitos, será preciso estar ante hechos que revistan la apariencia de delitos conexos y, adicionalmente, que el juez instructor aprecie que «la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes», en cuyo caso accederá a la acumulación de objetos procesales conexos, «salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso».

El elenco de nexos objetivos de conexión se amplía —respecto del anterior artículo 17 LECr— y se recoge en el apartado 2 del nuevo artículo 17 LECr:

«A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia se consideran delitos conexos:

- 1.º Los cometidos por dos o más personas reunidas.
- 2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- 5.º Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.
- 6.º Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos»¹¹.

¹¹ Ver I.J. Cubillo López, «La causas de conexión penal y su aplicación tras la reforma operada por la Ley 41/2015», *Estudios de Deusto*, vol. 65/2, julio-diciembre 2017, págs. 39-83. El autor citado observa, además, que, más allá del clásico aforismo «continentia causae dividi non debet», «puede suceder que el enjuiciamiento separado de delitos conexos impida la aplicación de ciertas normas de determinación —y limitación— de la pena, como la del artículo 77.3 CP con relación a los delitos en los que uno es medio para perpetrar el otro, motivo de conexión previsto en el antiguo artículo 17.3 (y nuevo artículo 17.2.3.º) LECr; (...) el peligro del enjuiciamiento separado no será (...) que se dicten fallos contradictorios, sino la inaplicación de una norma de penalidad. Evitar esta inaplicación, o más bien: favorecer la aplicación de dichas normas penales, puede ser un objetivo loable y atendible del enjuiciamiento conjunto de diversos delitos (...) El otro tipo de razones principales que justifican la acumulación tiene que ver con la economía procesal, pues parece claro que unificar en un solo proceso la instrucción y el enjuiciamiento de diversos delitos conexos conlleva «una lógica y obligada racionalización de la actividad jurisdiccional»¹¹, y supone un ahorro evidente de tiempo y de energías procesales. Junto a los motivos anteriores, pueden añadirse otros, de no menor importancia. Como que, al enjuiciar a la vez varios delitos relacionados entre sí, de algún modo puede facilitarse el descubrimiento de la verdad material, pues la investigación se proyecta en conjunto sobre hechos que, pese a ser diversos y determinar una distinta calificación penal, históricamente se han producido con un cierto grado de unidad o de ligazón. Además, puede presentarse como especialmente conveniente «que sean objeto de un único proceso aquellos complejos histórico-fácticos respecto de los cuales sea imposible o muy difícil determinar, *prima facie*, de qué lado de la frontera entre la unidad y la pluralidad delictiva se encuentran». En efecto, a veces no es fácil saber al comienzo del proceso si unos sucedidos con apariencia delictiva constituyen varios delitos diferentes, o tan solo un delito que ha sido cometido por varias personas, o en el que confluye una agravante, o si se trata de un delito complejo o de un delito continuado, etc. Por eso, en estas situaciones, puede ser muy útil que el proceso verse sobre todo ese conjunto de hechos, aunque después se

17. Ante tal aparato legal positivo, objeto de reciente reforma con los fines señalados, resulta muy difícil poner en cuestión el régimen legal español de conexión penal al efecto del enjuiciamiento de delitos conexos, tal y como lo hace el Tribunal de apelación de Bruselas para no ejecutar la euro orden emitida por el Magistrado instructor de la Sala segunda del Tribunal Supremo en relación con el Sr. Puig i Gordi y los hechos por los que se le investiga penalmente en España.

18. El artículo 259 del Tratado de funcionamiento de la UE (en adelante, «TFUE») establece:

«Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal.»

Sabido es que el procedimiento de infracción promovido por un Estado miembro contra otros Estado miembro ha sido infrecuente y su resultado de poco éxito¹².

No obstante, la gravedad de los hechos por los que se investiga al Sr. Puig i Gordi, relativo a la crisis constitucional de mayor alcance habida en España en el periodo iniciado en 1978, aun no concluida, y las debilidades examinadas de la sentencia de 7 de enero de 2021 del Tribunal de apelación de Bruselas, exigen que España demande a Bélgica ante el TJUE por infracción del Derecho de la UE.

19. Y lo propio habrá de hacer España una vez que se pronuncie con carácter firme la jurisdicción belga sobre la ejecución de la euro orden emitida por el Magistrado instructor de la Sala segunda del Tribunal Supremo en relación con el Sr. Puigdemont i Casamajó, también investigado penalmente en España por los hechos relativos a la misma crisis constitucional de 2017.

Al amparo de todo lo expuesto anteriormente, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno de la Nación a denunciar al Reino de Bélgica ante la Comisión Europea en razón de la sentencia de 7 de enero de 2021 del Tribunal de apelación de Bruselas, denegatoria de la ejecución de la euro orden emitida el 4 de noviembre de 2019 por el Magistrado instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España fundada en el auto de detención de la misma fecha de D. Lluís Puig i Gordi, una vez que sea firme, y para el caso de que la Comisión Europea no emita un dictamen motivado en el que requiera al Reino de Bélgica para que remedie el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, y promueva un procedimiento de infracción contra el Reino de Bélgica ante el TJUE.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 2021.—**José María Sánchez García**, Diputado.—**Iván Espinosa de los Monteros de Simón y Macarena Olona Choclán**, Portavoces del Grupo Parlamentario VOX.

determine que existió una pluralidad de delitos, a fin de que pueda acertarse precisamente en la calificación jurídico-penal de esos hechos y en la consecuente penalidad de los mismos».

¹² Desde el Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, solo en ocho ocasiones un Estado ha demandado a otro ante el TJUE. En dos casos, hubo desistimiento y archivo (Autos de 15 de febrero de 1977, Irlanda/Francia, 58/77, y de 27 de noviembre de 1992, España/Reino Unido, C349/92). En casos restantes, en uno de ellos, el TJUE se declaró incompetente (sentencia de 31 de enero de 2020, de la Gran Sala, Eslovenia/Croacia, C-457/18), en otros en tres, se desestimó el recurso (sentencias de 16 de mayo de 2000, Bélgica/España, C-388/95, EU:C:2000:244; de 12 de septiembre de 2006, España/Reino Unido, C-145/04, EU:C:2006:543; y de 16 de octubre de 2012, Hungría/Eslovaquia, C-364/10, EU:C:2012:630), en otro, lo estimó parcialmente (sentencia de 18 de junio de 2019, Austria/Alemania, C-591/17, EU:C:2019:504), y solo en uno, hubo estimación total (sentencia de 4 de octubre de 1979, Francia/Reino Unido, 141/78, EU:C:1979:225).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

Serie A Núm. 130

20 de abril de 2021

Pág. 11

PREGUNTAS PARA RESPUESTA ORAL

Comisión Mixta de Seguridad Nacional

181/000928 (CD)

683/000142 (S)

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia.

(181) Pregunta oral al Gobierno en Comisión.

Autor: Olona Choclán, Macarena (GVOX).

Campañas de desinformación detectadas hasta la fecha, así como medidas adoptadas al respecto en relación con la Comisión Permanente contra la Desinformación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento, y encomendar su conocimiento a la Comisión Mixta de Seguridad Nacional. Asimismo, dar traslado del acuerdo al Gobierno, al Senado y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2021.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Diputada, D.^a Macarena Olona Choclán, Grupo Parlamentario VOX.

Dirigida a: Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno de España.

En relación con la Comisión Permanente contra la Desinformación que dirige el Departamento de Seguridad Nacional, ¿podría indicar las campañas de desinformación detectadas hasta la fecha, así como las medidas adoptadas al respecto?

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2021.—**Macarena Olona Choclán**, Diputada.

cve: BOCG-14-CG-A-130